

Recurso de Reposición

Etiel Antonio Ramos Cueto <ETIELRAMOSC@hotmail.com>

Jue 15/09/2022 2:44 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Magdalena - Plato <j02pmpalplato@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ETIEL ANTONIO RAMOS CUETO

Abogado
Universidad Simón Bolívar
Cel 3105423319, Email etielramosc@hotmail.com Calle 6 No. 12-25, Plato Magdalena

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Plato Magdalena

REF: SUCESIÓN INTESTADA DE ISRAEL NAVARRO OCHOA.

RAD: 2022-00143-00.

ETIEL ANTONIO RAMOS CUETO, mayor de edad, vecino del municipio de Plato Magdalena, abogado titulado en ejercicio, conocido como apoderado especial de la parte accionante dentro del proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto estando dentro de la oportunidad legal, de conformidad a lo establecido por los artículos 318, y 319, del Código General del Proceso, me conduzco hasta su despacho para presentar Recurso de Reposición contra el auto de fecha Septiembre 13 de 2022, por medio del cual su despacho, dispuso Rechazar la presente demanda conforme la parte motiva, una vez ejecutoriada desglósese y desanótese en el libro correspondiente, Recurso este el cual presento para que su despacho por vía de Reposición lo Revoque y expida otro de diferente tenor en el que se admita la demanda.

REPAROS CONCRETOS.

No comparte el suscrito lo esgrimido por su señoría en la providencia recurrida, por las siguientes razones de orden legal:

Su despacho mediante auto de fecha Septiembre 7 del año que avanza dispuso Inadmitir la demanda de Sucesión Intestada promovida por Enrique De Jesús, Mónica María, Jordanira María Navarro Herrera, Roberto Carlos Navarro Ospino contra el causante Israel Enrique Navarro Ochoa, a través de apoderada judicial, por consiguiente, concédase un término de cinco (5) días para que la parte interesada subsane la demanda so pena de ser rechazada, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso.

El suscrito al momento de hacer presentación de la Demanda que origina el referido proceso en el numeral siete (07) del acápite de las pruebas aporté Original del recibo oficial de pago de Impuesto Predial Unificado, correspondiente a las vigencias 2019, 2020, 2021 y 2022, en donde aparece el Avalúo Catastral, para demostrar avalúo comercial del predio El Diluvio, expedido por la Alcaldía de Plato Magdalena, de conformidad a lo establecido por el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso.

ETIEL ANTONIO RAMOS CUETO

Abogado
Universidad Simón Bolívar
Cel 3105423319, Email etielramosc@hotmail.com Calle 6 No. 12-25, Plato Magdalena

Mas sin embargo nuevamente al momento de subsanar la demanda le presente Original del recibo oficial de pago de Impuesto Predial Unificado, correspondiente a las vigencias 2019, 2020, 2021 y 2022, en donde aparece el Avalúo Catastral.

Llama poderosamente la atención del suscrito que el despacho se empeñe en decir que el avalúo catastral debe ser expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, ya que no existe norma alguna que así lo exprese.

El numeral 5 del artículo 26 del Código General Del Proceso establece:

DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

5. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN, POR EL VALOR DE LOS BIENES RELICTOS, QUE EN EL CASO DE LOS INMUEBLES SERÁ EL AVALÚO CATASTRAL.(negrillas con mayúsculas subrayadas fuera del texto)

El numeral 4 del artículo 444 del Código General Del Proceso establece:

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

Como podrá usted analizar señor Juez, en ninguna de las dos normas arriba en cita se establece de forma indistinta que autoridad debe expedir el Avalúo catastral, pero por tratarse el Impuesto Predial Unificado de un tributo o Impuesto del orden Municipal, es el municipio de Plato Magdalena en este caso quien debe expedir el Avalúo Catastral.

Al respecto el artículo 8 del Acuerdo 024 de diciembre 5 de 2016, Por Medio del Cual se establece el nuevo Estatuto Tributario del Municipio de Plato Magdalena, establece:

el presente estatuto regula entre otras rentas los siguientes tributos de propiedad del Municipio de Plato Magdalena:

a) Impuesto Predial Unificado.

Lo que pone de presente que el Impuesto Predial Unificado es de propiedad del Municipio de Plato Magdalena, y por consiguiente es este quien debe liquidarlo con base en el Avalúo Catastral.

En otro estadio procesal el despacho a su digno cargo mediante Auto de fecha septiembre 7 del año que avanza, dispuso concederme un término de cinco (05) días para subsanar la demanda, Auto que fue notificado por anotación en el estado número 031 de septiembre 9 de la presente anualidad.

ETIEL ANTONIO RAMOS CUETO

Abogado
Universidad Simón Bolívar
Cel 3105423319, Email etielramosc@hotmail.com Calle 6 No. 12-25, Plato Magdalena

Estando dentro del término subsané la demanda, pero lo que llama poderosamente la atención es que sin que se hubiera vencido el término para subsanar el despacho a su digno cargo mediante Auto de fecha septiembre 13 de la presente anualidad dispone rechazar la demanda.

El Inciso Cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso establece:

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **VENCIDO EL TÉRMINO PARA SUBSANARLA EL JUEZ DECIDIRÁ SI LA ADMITE O LA RECHAZA.** (mayúsculas con negrillas fuera del texto)

En el evento en examen el término para subsanar la demanda a mi otorgado no se ha vencido y usted está rechazando la demanda antes del vencimiento del término, lo que llama poderosamente la atención del suscrito es que usted se tarda o demora aproximadamente tres meses en pronunciarse sobre la admisión de la demanda y luego sale de forma apresurada a rechazarla, lo cual es violatorio de los Derechos Fundamentales del suscrito y de los de mis representados al Debido Proceso y de Denegación de Acceso a la Justicia.

Respecto de la observancia de los términos procesales el artículo 117 del Código General del Proceso, establece:

PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

El artículo 13 del Código General del Proceso, establece:

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin

ETIEL ANTONIO RAMOS CUETO

Abogado
Universidad Simón Bolívar
Cel 3105423319, Email etielramosc@hotmail.com Calle 6 No. 12-25, Plato Magdalena

haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

El artículo 230 de la Constitución Política, establece:

Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Atendiendo los anteriores razonamientos solito al despacho se revoque el Auto de fecha septiembre 13 de 2022, por ser este contrario a derecho.

Atentamente

ETIEL ANTONIO RAMOS CUETO
C. C. 85.080.690, Expedida en Sitionuevo Magdalena
T.P. 53987 C. S.J.